
 (Disposición Vigente)



Version vigente de: 10/6/2014

Reglamento del canon de saneamiento de Comunidad Valenciana
 Decreto 266/1994, de 30 diciembre

[LCV 1994\410](#)

 CONSOLIDADA


CANON DE SANEAMIENTO. Reglamento de régimen económico-financiero y tributario del canon de saneamiento.

CONSELLERIA ECONOMÍA Y HACIENDA

DO. Generalitat Valenciana 31 diciembre 1994, núm. 2418, [pág. 15457].

Notas de desarrollo

Aplicado por [Orden de 10 de junio 2002. LCV\2002\275.](#)

 (Disposición Vigente)]

La [Ley de la Generalitat Valenciana 2/1992, de 26 de marzo \(LCV 1992, 94\)](#) , de Saneamiento de las Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana, creó en su artículo 20 y siguientes un recurso tributario de la Hacienda Pública de la Comunidad Valenciana, denominado Canon de saneamiento, cuya recaudación se destina a financiar los gastos de gestión, explotación, y en su caso construcción, de las instalaciones de saneamiento y depuración a que la misma se refiere.

El [Decreto 18/1993, de 8 de febrero \(LCV 1993, 45\)](#) , reguló las normas de gestión del nuevo recurso tributario, estableciendo los criterios y procedimientos por los que debía regirse su gestión recaudatoria. La experiencia obtenida en el transcurso de los dos primeros años de vigencia del Canon de saneamiento ha demostrado la necesidad de desarrollar y aclarar preceptos que no lo fueron en el citado Reglamento, siendo conveniente que se apruebe una nueva versión del reglamento del Régimen Económico-Financiero y Tributario del Canon de saneamiento.

Sustancialmente el nuevo Reglamento introduce modificaciones en cuanto a los criterios de determinación de la base imponible por el método de estimación objetiva, aunque merece destacar como novedad, la regulación del procedimiento de determinación del Canon de saneamiento para los usos industriales, al que dedica su capítulo III.

Este Capítulo desarrolla lo dispuesto en el artículo 23.2 de la Ley 2/1992, de 26 de marzo, que establece que para la determinación del Canon de saneamiento concreto para una empresa o grupo de empresas, en los consumos por usos industriales, podrán tenerse en cuenta criterios tales como la incorporación ostensible del agua a los productos fabricados, la carga contaminante que se incorpore al agua utilizada, y la depuración por parte de la propia industria.

A su vez, junto a estos criterios, se ha considerado la conveniencia de introducir como factor corrector del volumen las pérdidas de agua por evaporación, tan frecuentes en determinados procesos industriales, así como la adición de agua procedente de materias primas.

Por su parte, las sucesivas leyes de presupuestos promulgadas desde la entrada en vigor de la Ley de Saneamiento, determinan que la cuota de consumo y la cuota de servicio para usos industriales podrán ser incrementadas o disminuidas en función de los coeficientes correctores resultantes conforme a los criterios citados. A tales efectos, se habilita al Consell para aprobar las fórmulas y procedimientos de determinación de los factores que condicionen la cuantificación de dichos coeficientes correctores.

Así pues se configura un coeficiente corrector que resultará de las fórmulas previstas en el anexo del presente

Decreto, y modificará la cuota de consumo y la cuota de servicio del Canon de saneamiento por usos industriales aplicables de acuerdo con las tarifas vigentes en cada momento. El coeficiente corrector se determinará a partir de una Declaración de Producción de Aguas Residuales que deberán presentar los sujetos pasivos, y que tiene por objeto individualizar el Canon de saneamiento por usos industriales de acuerdo con las características del vertido.

El efecto final de la aplicación del coeficiente corrector es pues, que los usos industriales del agua queden gravados económicamente en función de la cantidad total de contaminación aportada al medio receptor, haciendo efectivo el principio de que «quien contamina paga».

Por otra parte, la obligatoriedad o voluntariedad de presentar la Declaración de Producción de Aguas Residuales viene determinada por el encuadre de la actividad que se ejerza dentro de unas u otras secciones de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE).

En el primer supuesto, se han incluido aquellos sectores de actividades presumiblemente con un mayor potencial contaminante, y que por dicho motivo tendrán una mayor repercusión del Canon de saneamiento. La determinación voluntaria, se ha arbitrado para aquellos sectores que pueden resultar favorecidos, por no incorporar carga contaminante en sus procesos industriales.

El coeficiente corrector se determinará pues a partir de los datos contenidos en la antedicha declaración y el coeficiente corrector resultante será de aplicación indefinida, a menos que cambien las circunstancias que dieron lugar a su determinación.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Conseller de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Gobierno valenciano, en la reunión del día 30 de diciembre de 1994, decreto:

Artículo único.

Aprobar el Reglamento sobre el Régimen Económico-Financiero y Tributario del Canon de saneamiento, creado por la Ley de la Generalitat Valenciana 2/1992, de 26 de marzo.

Reglamento sobre el régimen económico-financiero y tributario del canon de saneamiento

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

Es objeto del presente Reglamento el desarrollo normativo del recurso tributario denominado «Canon de saneamiento», creado por la Ley de la Generalitat Valenciana 2/1992, de 26 de marzo, de Saneamiento de las Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana.

Artículo 2. Concepto

El Canon de saneamiento es un recurso tributario de la Hacienda Pública de la Generalitat Valenciana, que se exigirá en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana, y se destinará a la financiación de los gastos de gestión y explotación de las instalaciones de evacuación, tratamiento y depuración de aguas a que se refiere la Ley de la Generalitat Valenciana 2/1992, de 26 de marzo, así como, en su caso, de las obras de construcción de las mismas.

Artículo 3. Hecho imponible

El hecho imponible está constituido por la producción de aguas residuales, manifestada a través del consumo medido o estimado de aguas de cualquier procedencia.

Artículo 4. Exenciones

1. No se exigirá el Canon de saneamiento a los consumos de usos domésticos de aquellos municipios cuya población de derecho incrementada, en su caso, con la media ponderada de concentración estacional, no alcance los 500 habitantes.

Con carácter excepcional, el Gobierno valenciano podrá extender dicha exención a las aldeas, pedanías, o núcleos de población separados a que se refiere la legislación de régimen local, cuya población de derecho unida, en su caso, a la ponderada de concentración estacional, sea inferior a 500 habitantes, en atención a sus especiales características.

Mientras el Gobierno valenciano no apruebe un método de cálculo de la población estacional ponderada, únicamente se tendrá en cuenta la población permanente, que estará constituida por el número de habitantes residentes en cada municipio según el último censo de población.

2. También estarán exentos:

- a) Los consumos de agua destinados a sofocar incendios y regar parques o jardines públicos.
- b) La alimentación de agua para fuentes públicas ornamentales.

Los contribuyentes con derecho a la exención podrán solicitar, en su caso, la devolución de las cantidades abonadas en concepto de Canon de saneamiento que le hayan sido facturadas, devolución que realizará la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana.

Artículo 5. Devengo

El Canon de saneamiento se devengará en el momento en que se consuma el agua suministrada, y se exigirá simultáneamente con las cuotas correspondientes al suministro de agua, o en el momento de obtención de la misma en los supuestos de captación directa.

Artículo 6. Pago

1. El pago del Canon de saneamiento se efectuará al abonar las facturas o recibos por consumo de agua que satisfagan los sujetos pasivos contribuyentes.

A tal efecto, y en dichas facturas o recibos, se especificará el importe del canon como elemento independiente, sin perjuicio de los otros componentes que deban figurar en los mismos.

2. El importe de la cuota de servicio se pagará proporcionalmente al período que abarque la facturación del consumo de agua.

El importe de la cuota de consumo se pagará de acuerdo con los metros cúbicos de agua consumidos en el período de facturación de que se trate.

3. Aquellas personas, físicas o jurídicas, titulares de aprovechamientos de agua o propietarias de instalaciones de recogidas de aguas pluviales o similares, para su propio consumo, efectuarán el pago mediante liquidaciones periódicas en la forma que se determina en el capítulo siguiente.

Artículo 7. Sujeto pasivo contribuyente

Están obligados al pago del Canon de saneamiento, en calidad de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades que aun careciendo de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, que realicen cualquier consumo de agua susceptible de ser incluido en el hecho imponible.

Salvo prueba en contrario, se considera como contribuyente a quien figure como titular del contrato de suministro de agua, a quien adquiera el agua para su consumo directo, o sea titular de aprovechamientos de agua o propietario de instalaciones de recogida de aguas pluviales o similares para su propio consumo.

Artículo 8. Sustituto del contribuyente

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de la Generalitat Valenciana 2/1992, de 26 de marzo, estará obligada al ingreso del Canon de saneamiento, en concepto de sustituto del contribuyente, toda persona o entidad que suministre el agua, independientemente de que el suministro se mida o estime, las cuales cobrarán de los usuarios dicho recurso tributario mediante la oportuna repercusión en la factura o recibo,

separadamente de cualquier otro concepto.

A estos efectos, se entenderá por entidad suministradora de agua aquellas personas físicas o jurídicas, de cualquier naturaleza, que mediante redes o instalaciones de titularidad pública o privada efectúen un suministro «en baja» de agua, esté o no amparada dicha actividad en un título administrativo de prestación del servicio.

2. Cuando una entidad suministradora abastezca «en alta» a otras empresas suministradoras, no repercutirá el Canon de saneamiento pero estará obligada a comunicar a la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana el volumen de agua suministrada y el receptor de la misma.

Artículo 9. Base imponible

Notas de vigencia

Modificado por [art. único.1](#) de [Decreto núm. 193/2001, de 18 de diciembre. LCV\2001\413](#).

1. La base imponible para la fijación de la cuota de consumo está constituida por el volumen de agua consumida, medida o estimada, expresado en m³.

2. Con carácter general, la base imponible se determinará mediante contador u otros procedimientos de medida similares.

3. Cuando los suministros propios o los procedentes de personas o entidades suministradoras no estén medidos por los mecanismos a los que hace referencia el apartado anterior, el consumo estimado se evaluará de la siguiente manera, sin perjuicio de las facultades de comprobación de la administración:

3.1. Cuando se trate de consumos domésticos, a razón de 200 litros por habitante de la vivienda y día. En caso de desconocerse el número de «domiciliados» u «ocupantes» de la vivienda se estimará que existen tres habitantes por vivienda.

3.2. Cuando se trate de consumos industriales procedentes de personas o entidades suministradoras:

a) En los casos de suministros mediante contratos de aforo, el volumen se evaluará por aplicación de la fórmula siguiente:

$$V=I/M$$

siendo V el volumen de agua estimado en m³; I el importe satisfecho como precio del agua, expresado en las unidades monetarias de curso legal (pesetas o euros); y M el precio medio de mercado del agua en el municipio correspondiente, expresado en las unidades monetarias de curso legal (pesetas o euros)/m³.

b) En aquellos casos en los que exista una ordenanza o reglamento regulador del precio del servicio de agua, con disposición de tarifas diferenciadas según el tipo de usuarios del servicio (viviendas, bares, comercios, etc.), la base imponible para los usos no domésticos se determinará conforme a la siguiente fórmula:

$$V_i= 219 \cdot T_i/T_d$$

donde V_i es el volumen de agua estimado, expresado en m³, para el uso i; T_i es la tarifa del agua que la ordenanza o reglamento asigna al uso i; y, T_d la tarifa del agua que la ordenanza o reglamento asigna a las viviendas.

3.3. En los casos de consumos industriales procedentes de suministros propios:

a) Cuando se trate de captaciones subterráneas, el consumo mensual de agua podrá estimarse mediante la siguiente fórmula:

$$Q = 37.500 \cdot P / (h + 20)$$

siendo Q el consumo mensual expresado en m³; P la potencia nominal del grupo o grupos elevadores expresada en kilovatios; y h la profundidad media del acuífero en la zona considerada, expresada en metros.

b) Cuando se trate de recogida de aguas pluviales, el consumo anual de agua se estimará en el equivalente al doble de la capacidad de los depósitos de recogida.

c) Cuando exista autorización o concesión administrativa, el consumo anual de agua estimado será el volumen que figure en la autorización o concesión administrativa de la explotación del suministro, cuando su valor sea menor que el determinado conforme a los procedimientos establecidos en los subapartados a) y b) anteriores.

d) Cuando el consumo no se pueda estimar conforme a lo establecido en los tres subapartados anteriores, se tomará, como volumen consumido estimado para cada período, el declarado por el contribuyente en la forma establecida reglamentariamente.

4. Excepcionalmente, en los supuestos de consumo de agua procedente de suministros propios, cuando por avería ocasional del contador no se pueda determinar de forma directa la base imponible de un determinado período, y siempre que dicha circunstancia se ponga en conocimiento de la Entidad de Saneamiento en el plazo establecido en el apartado primero del artículo diecisiete de este reglamento, el caudal consumido se estimará de acuerdo con la estadística del consumo histórico del mismo periodo del año anterior, si lo hubiera, aplicándose en otro caso la regla general del apartado tercero de este artículo. Cuando la avería no se comunique en debido plazo o cuando, habiéndose comunicado, no exista estadística del consumo histórico del mismo periodo del año anterior, se aplicará, para la determinación de los consumos estimados, la regla que proceda de las previstas en el apartado tercero de este artículo.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, en los casos establecidos en el artículo 50 de la [Ley 230/1963, de 28 de diciembre \(RCL 1963, 2490; NDL 15243\)](#), General Tributaria, la base imponible del Canon de Saneamiento podrá determinarse por estimación indirecta, con arreglo al procedimiento establecido en el [artículo 51](#) de dicha Ley.

Artículo 10. Estimación objetiva de la base imponible

Notas de vigencia

Suprimido por [art. único.2 de Decreto núm. 193/2001, de 18 de diciembre. LCV\2001\413.](#)

1. En el caso de usuarios que dispongan de suministros propios de agua, el consumo efectuado tanto para usos domésticos como industriales, se determinará de acuerdo con la declaración que, basándose en datos y justificaciones técnicas, estos mismos efectúen, siempre que la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana estime que los datos de dicha declaración sean correctos, y sin perjuicio de las comprobaciones oportunas. En particular, la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana podrá utilizar como indicadores de la existencia de un consumo diferente del declarado el volumen de agua que conste en la autorización o concesión administrativa de la explotación del suministro, el consumo que resulte de la aplicación de la fórmula que figura en el siguiente apartado, la constatación del volumen de aguas residuales producidas por el usuario, y las características técnicas y tamaño de la explotación económica en la que se utiliza el agua.

2. En los casos de captaciones subterráneas, el consumo mensual de agua podrá estimarse en función de la potencia nominal del grupo elevador mediante la fórmula:

$$Q = (37.500 (p/h) + 20$$

donde:

Q, es el consumo mensual facturable expresado en metros cúbicos.

p, es la potencia nominal del grupo o grupos elevadores expresada en kilovatios.

h, es la profundidad media del acuífero en la zona considerada, expresada en metros.

3. En el caso de suministros mediante contratos de aforo y cuando no pueda ser medido directamente, el volumen de agua utilizado mensualmente se evaluará por aplicación de la fórmula siguiente:

$$V \cong I/M$$

V, es el volumen de agua estimado, expresado en metros cúbicos.

I, es el importe satisfecho como precio del agua, expresado en pesetas.

M, es el precio medio de mercado del agua en el municipio correspondiente, expresado en pesetas/m³.

4. En el resto de los casos de consumos domésticos, cuando no sea posible determinar uno de los dos componentes del canon o ambos, se procederá del modo siguiente:

a) Para el pago de la cuota de consumo, el volumen de agua utilizada en el período de que se trate se evaluará a razón de 200 litros por habitante y día. En caso de desconocerse el número de habitantes computables por abonado, se estimará que existen 3 habitantes por abonado.

b) Para el pago de la cuota de servicio, se estimará que existen tantos abonados como el resultado de dividir por 3 el número de habitantes beneficiarios del aprovechamiento.

5. En aquellos casos en los que, siendo de aplicación el procedimiento establecido en el párrafo anterior, exista una ordenanza o reglamento regulador del precio del servicio del agua, donde se establezcan tarifas diferenciadas según el tipo de usuarios del servicio (viviendas, industrias, bares, comercios, etc.), el consumo estimado según el procedimiento del apartado 4.a) anterior, se aplicará al usuario doméstico. En cuanto al resto de usuarios, la base imponible se determinará multiplicando la base imponible determinada para los domésticos según se ha expuesto, por un índice que resultará de dividir la tarifa del agua correspondiente a cada uso concreto por la establecida para los usos domésticos.

Artículo 11. Cuota

1. La cuota del Canon de saneamiento, que se integra por la suma de las de servicio y consumo, se determinará de acuerdo con las tarifas que se fijarán anualmente en la Ley de Presupuestos de la Generalitat Valenciana.

Para la determinación de la tarifa del canon se podrá distinguir entre usos domésticos y usos industriales del agua, pudiendo diferenciarse así mismo en función de la población y de los factores relativos a la dimensión del establecimiento.

2. Se entiende destinado para uso doméstico el consumo de agua realizado en viviendas que dé lugar a aguas residuales generadas principalmente por el metabolismo humano y las actividades domésticas. Igual calificación recibirá el consumo de agua destinado al llenado de piscinas y al riego de cualquier superficie no afecta a una explotación agraria.

A estos efectos, se considerará explotación agraria el conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente para la producción agraria con fines de mercado.

3. La cuota aplicable a los consumos domésticos podrá establecerse en función de la población de cada municipio, para lo que se podrá distinguir entre población permanente y población estacional.

En el caso de que un sólo contador sirva para medir el consumo de una comunidad de vecinos o grupo de viviendas, el número de sujetos pasivos que servirá de base para la aplicación de la cuota de servicio se estimará de acuerdo con la siguiente tabla, que establece una equivalencia entre el calibre de contador y el número de sujetos pasivos servidos por él. Esta equivalencia se utilizará mientras no se demuestre que es otro el número de sujetos pasivos que obtienen el suministro de agua a través del mismo contador.

–Contador con calibre de hasta 13 mm: 1 abonado.

–Contador con calibre de hasta 15 mm: 2 abonados.

–Contador con calibre de hasta 20 mm: 3 abonados.

–Contador con calibre de hasta 25 mm: 4 abonados.

–Contador con calibre de hasta 30 mm: 8 abonados.

–Contador con calibre de hasta 40 mm: 15 abonados.

- Contador con calibre de hasta 50 mm: 22 abonados.
- Contador con calibre de hasta 65 mm: 50 abonados.
- Contador con calibre de hasta 80 mm: 90 abonados.
- Contador con calibre de más de 80 mm: 150 abonados.

4. Se entiende destinado para uso industrial el consumo de agua realizado desde locales utilizados para efectuar cualquier actividad comercial o industrial, y asimismo el realizado para usos distintos del doméstico y del riego de explotaciones agrarias.

La cuota del Canon de saneamiento a satisfacer por usos industriales será la que resulte según una de las dos modalidades siguientes:

- a) La determinada de acuerdo con la tarifa establecida con carácter general para todos los usos industriales.
- b) La corregida por determinados coeficientes establecidos en función de la contaminación producida, de la capacidad de depuración y de la incorporación ostensible del agua a los productos fabricados, mediante la aplicación de las fórmulas y procedimientos que se establecen en el capítulo III del presente Reglamento.

5. Para el cálculo de la cuota de servicio, cuando no existan contadores y se trate de usuarios a los que sean de aplicación las tarifas por usos industriales, se utilizará la siguiente equivalencia entre consumo de agua y calibre del contador:

Metros cúbicos/año	Calibre del contador (en milímetros)
Hasta 5.000:	13
De 5.001 a 7.500:	15
De 7.501 a 12.500:	20
De 12.501 a 17.500:	25
De 17.501 a 25.000:	30
De 25.001 a 50.000:	40
De 50.001 a 75.000:	50
De 75.001 a 100.000:	65
De 100.001 a 125.000:	80
Más de 125.000:	Mayor de 80

6. Sea cual fuere el sistema de determinación de la base imponible, la cuota del canon deberá satisfacerse, en todo caso, por el contribuyente, en su importe íntegro, sin perjuicio de las bonificaciones que resulten procedentes.

Artículo 12. Bonificaciones

1. Se aplicará una bonificación del 50% en las cuotas del Canon de saneamiento, exclusivamente por usos domésticos, en aquellos municipios que no cuenten con sistemas de depuración en servicio, en ejecución o con proyecto técnico aprobado por la Generalitat Valenciana.

La bonificación anterior quedará automáticamente sin efecto en el momento en que los municipios cuenten con un proyecto de sistema de depuración aprobado técnicamente por la Generalitat Valenciana.

A estos efectos, se entenderá que existe un proyecto técnico aprobado por la Generalitat Valenciana cuando exista un pliego de prescripciones técnicas o proyecto de obras aprobado por el órgano competente de la Generalitat Valenciana.

2. Así mismo, con periodicidad semestral, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en cada municipio el primer día de cada semestre natural, mediante Orden de la Conselleria de Economía y Hacienda, a propuesta de la Conselleria de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, se determinarán los municipios o áreas a los que se aplicará esta bonificación, así como los municipios a los que se deje de aplicar, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 13. Compatibilidad e incompatibilidad con otras exacciones

A fin de evitar la doble imposición, el Canon de saneamiento será incompatible con la exacción de tributos, precios públicos u otros recursos de carácter local que se destinen a la financiación efectiva de la gestión y explotación de las obras e instalaciones a que se refiere la Ley de la Generalitat Valenciana 2/1992, de 26 de marzo.

Por el contrario, dicho canon será compatible con la existencia de otros tributos o recursos locales para financiar la construcción de dichas obras e instalaciones, así como con la percepción de tasas, precios públicos o cualquier otro recurso legalmente autorizado para costear la prestación de servicios de alcantarillado u otras actuaciones que no sean objeto del canon.

En cualquier caso, se garantizarán las cantidades necesarias para la explotación efectiva de las instalaciones de evacuación y tratamiento de aguas residuales de su titularidad.

El Gobierno valenciano determinará, mediante decreto, el procedimiento por medio del cual deberán satisfacerse dichas cantidades.

CAPÍTULO II. Normas de gestión

Artículo 14. Competencias gestoras y recaudadoras

Notas de vigencia

Modificado por [art. único.3](#) de [Decreto núm. 193/2001, de 18 de diciembre. LCV\2001\413](#).

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14.3 y 16 apartado b de la Ley de la Generalitat Valenciana 2/1992, de 26 de marzo (LCV 1992, 94), la recaudación del Canon de Saneamiento se efectuará por la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana, con sujeción a la normativa general en materia de recaudación en todo aquello que no resulte previsto en este reglamento y en las demás normas reguladoras de los tributos de la Generalitat Valenciana.

2. Cuando, de acuerdo con la legislación aplicable, la competencia para practicar liquidaciones del Canon de Saneamiento corresponda a la Entidad de Saneamiento de las Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana, las mismas se dictarán por el presidente de la Entidad de Saneamiento u órgano en el que delegue.

Artículo 15. Declaración e ingreso por las entidades suministradoras

Notas de vigencia

Ap .3 modificado según lo establecido en el art. único por [Anexo](#) de [Decreto núm. 83/2014, de 6 de junio. LCV\2014\160](#).

Modificado por [art. único.4](#) de [Decreto núm. 193/2001, de 18 de diciembre. LCV\2001\413](#).

1. Las entidades suministradoras de agua han de presentar ante la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana, durante el mes natural posterior a la finalización de cada trimestre natural, una declaración del Canon de Saneamiento facturado en dicho trimestre natural por cada municipio en el que suministren agua, ajustada al modelo MD-101, que se apruebe por la conselleria competente en materia de hacienda, aun cuando el importe facturado en el período fuere igual a cero.

En los casos de entidades suministradoras que hubieran facturado durante el año anterior un volumen de agua superior al millón de m³ anuales, la mencionada presentación deberá hacerse efectiva en soporte informático, conforme a las prescripciones técnicas y formales que establezca la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana. Cuando las entidades suministradoras facturen un volumen anual inferior a los 50.000 m³, la declaración en cuestión deberá presentarse cada año, una sola vez, en el mes de enero del año siguiente al que corresponda aquélla.

2. Las entidades suministradoras de agua estarán igualmente obligadas a presentar ante la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana, durante el mes de enero de cada año, una relación detallada de todas las facturas o documentos equivalentes emitidos el año anterior para cada uno de sus abonados, con expresión de la totalidad de los datos resultantes de la aplicación del Canon de Saneamiento. Esta relación será presentada en soporte informático ajustado a las prescripciones técnicas y formales que establezca la citada Entidad de Saneamiento.

3. Con carácter general, las entidades suministradoras de agua deberán ingresar el canon de saneamiento percibido cada trimestre natural de sus abonados dentro de los siguientes plazos:

- Entre el 1 de enero y el 5 de febrero, para lo percibido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre del año anterior.
- Entre el 1 de abril y el 5 de mayo, para lo percibido entre el 1 de enero y el 31 de marzo.
- Entre 1 de julio y el 5 de agosto, para lo percibido entre el 1 de abril y el 30 de junio.
- Entre el 1 de octubre y el 5 de noviembre, para lo percibido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre.

Cuando el importe acumulado del canon de saneamiento facturado por una misma entidad suministradora supere, en cómputo de un año natural, los 6.010.000 euros, dicha entidad deberá ingresar el canon de saneamiento percibido cada mes natural antes del día 6 del segundo mes siguiente a dicho mes natural. Cuando el mismo importe, acumulado en cómputo de un año natural, no supere los 6.010 euros, el ingreso por la entidad suministradora de lo percibido de sus abonados en un año natural en concepto del mencionado canon se deberá efectuar antes del día 6 de febrero del ejercicio siguiente a dicho año natural.

Para la determinación de la periodicidad del calendario de ingresos a realizar cada año por las entidades suministradoras se tomarán como base los datos de facturación declarados durante el ejercicio inmediato anterior, siempre que los períodos de facturación declarados abarquen, al menos, un año de consumo. Cuando la facturación declarada en el ejercicio anterior no cubra un año de consumo, se completará, a los efectos de este cálculo, con los períodos de facturación necesarios declarados en ejercicios anteriores, y, cuando no se disponga de estos últimos, se asignará a los períodos de facturación no declarados la media de los datos de los períodos de facturación declarados. En el caso de no haber presentado ninguna declaración de facturación en dichos ejercicios, los ingresos se realizarán con periodicidad trimestral conforme al calendario previsto en el primer párrafo de este apartado.

4. Los ingresos se efectuarán en las oficinas de las entidades colaboradoras en la recaudación del Canon de Saneamiento, por medio del modelo de autoliquidación e ingreso MD-102, que se apruebe por la conselleria competente en materia de hacienda.

Cuando la autoliquidación no determine cantidad alguna a ingresar, el modelo se presentará directamente en las oficinas de la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana.

5. Las entidades suministradoras de agua han de presentar, antes del 31 de marzo de cada año, por cada municipio que suministren, una Declaración Resumen Anual, conforme al modelo MD-100, que se apruebe por la conselleria competente en materia de hacienda. Dicha declaración contendrá la determinación del saldo del Canon de Saneamiento, facturado durante el año natural anterior, que se encuentre pendiente de percibir de los

abonados a 31 de diciembre de dicho año. Cuando el volumen de agua facturado durante el año anterior por las entidades suministradoras supere el millón de m³ anuales, la mencionada presentación se habrá de efectuar en soporte informático, conforme a las especificaciones técnicas y formales que establezca la Entidad de Saneamiento.

6. Las entidades suministradoras de agua deberán presentar, junto con la Declaración Resumen Anual de cada ejercicio, la relación de impagados correspondiente al ejercicio inmediato anterior al declarado, ajustada al modelo MD-401, que se apruebe por la conselleria competente en materia de hacienda. En los casos de entidades suministradoras de agua que facturen más de 1 millón de m³ al año, salvo que no existan deudas pendientes, o de relaciones de más de cincuenta recibos impagados, la presentación se deberá efectuar en soporte informático, conforme a las prescripciones técnicas y formales que establezca la Entidad de Saneamiento.

Sobre la base de las relaciones de impagados presentadas se dictarán las liquidaciones que sean procedentes por el órgano al que se refiere el apartado 2 del artículo 14 de este reglamento.

No estarán obligadas a presentar la relación de impagados las entidades públicas suministradoras que utilicen la vía ejecutiva en la recaudación de los recibos del agua.

7. Los vencimientos de plazos de presentación e ingreso a los que hace referencia el presente artículo que coincidan con un día no laborable o un sábado se consideraran producidos el primer día hábil siguiente.

Artículo 16. Indemnización compensatoria de la gestión recaudatoria

Notas de vigencia

Ap. 2 modificado según lo establecido en el art. único por [Anexo de Decreto núm. 83/2014, de 6 de junio. LCV\2014\160.](#)

Modificado por [art. único.5 de Decreto núm. 193/2001, de 18 de diciembre. LCV\2001\413.](#)

1. Las entidades suministradoras de agua tendrán derecho a percibir una indemnización en compensación de la gestión recaudatoria efectuada, que se establecerá anualmente para cada una de ellas, una vez finalizado el plazo de presentación de la Declaración Resumen Anual. La Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana determinará, de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado siguiente, el porcentaje de indemnización anual que corresponda a cada entidad suministradora, abonándoles el importe resultante.

2. El cálculo de la indemnización anual, se realizará de la siguiente forma:

a) En primer lugar, se determinará un porcentaje inicial, en función del grado de recaudación, de acuerdo con la siguiente tabla:

Tramos de porcentajes de recaudación sobre facturado

% canon ingresado sobre canon facturado	Entre el 0 % y el 75 % (incluido)	Entre el 75 % y el 85 % (incluido)	Más del 85 %
% indemnización	0,5 %	1 %	2 %

Los porcentajes de indemnización de la tabla anterior se aplicarán para cada tramo de recaudación realizada por la entidad suministradora a lo largo del año, acumulando los datos correspondientes a todos los suministros realizados. Una vez sumados los resultados parciales correspondientes a cada tramo, se obtendrá un importe que, dividido por el canon ingresado, dará como resultado el porcentaje inicial de indemnización.

Para aquellas entidades suministradoras que durante el año hayan presentado autoliquidaciones del canon de saneamiento referidas, al menos, a 5 municipios diferentes, el porcentaje inicial de indemnización correspondiente al primer tramo de la tabla anterior (entre el 0 % y el 75 % de Canon ingresado sobre el facturado) se incrementará en 0,1 puntos por cada 10 municipios o fracción de 10. Una vez efectuado este ajuste, el porcentaje inicial de indemnización se calculará de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior.

b) El porcentaje inicial de indemnización resultante, redondeado a dos decimales, se incrementará mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$P=24,04 / M$$

siendo M el volumen de canon de saneamiento facturado, expresado en miles de euros hasta el segundo decimal, y P el valor del incremento del porcentaje inicial de indemnización, redondeado a dos decimales.

Cuando el volumen de facturación de una entidad suministradora sea inferior a 6.012, 12 euros, M tendrá un valor igual a 6,01.

c) El porcentaje definitivo de indemnización anual será el que resulte de la suma del porcentaje inicial y del valor P, definidos en los párrafos anteriores. Este porcentaje definitivo, multiplicado por el canon ingresado durante el año por cada entidad suministradora, dará como resultado el valor de la indemnización anual correspondiente.

3. Perderán el derecho al reconocimiento de la indemnización anual correspondiente a un ejercicio, las entidades suministradoras que hubieran presentado fuera de plazo alguna de las declaraciones o autoliquidaciones a que vienen obligadas por este Reglamento, salvo que tal circunstancia se debiera a causa de fuerza mayor suficientemente justificada.

Artículo 17. Ingreso directo por el sujeto pasivo contribuyente consumidor

Notas de vigencia

Modificado por [art. único.6](#) de [Decreto núm. 193/2001, de 18 de diciembre. LCV\2001\413](#).

1. Para la determinación del consumo de agua en el caso de suministros propios, los contribuyentes están obligados a instalar y mantener, a su cargo, contadores u otros mecanismos de medida directa del volumen real de agua efectivamente consumido. Los dispositivos de medida instalados deberán cumplir, en sus características y condiciones de instalación y funcionamiento las disposiciones establecidas por la normativa sectorial vigente, y disponer de los certificados de calibración y de correcta instalación emitidos, respectivamente, por la empresa fabricante y la instaladora, o bien por un organismo oficial o entidad autorizada.

En todos los casos, serán por cuenta del contribuyente los gastos derivados de las siguientes operaciones:

- a) La instalación del sistema de medida del consumo de agua.
- b) La limpieza y mantenimiento del sistema que permita su conservación en óptimas condiciones de medida.
- c) La sustitución del aparato de medida en los casos de avería irreparable o de transcurso del tiempo de vida útil, siendo este último el establecido por el fabricante en las especificaciones técnicas del mismo.

Cualquier accidente o avería que comporte una modificación de las lecturas del aparato de medida o que exija su reparación, deberá ponerse en conocimiento de la Entidad de Saneamiento en el plazo máximo de 24 horas desde el suceso, vía fax o por cualquier otro método que acredite su constancia.

La Entidad de Saneamiento podrá realizar en cualquier momento las lecturas y comprobaciones de los contadores que considere oportunas, así como precintarlos para asegurar que no se practican manipulaciones

de los mismos. Estas actuaciones se realizarán por el personal propio de la Entidad de Saneamiento o por personas o entidades debidamente autorizadas.

2. Todos los contribuyentes que dispongan de suministros propios de agua procedentes de captaciones subterráneas o superficiales, o de instalaciones de recogida de aguas pluviales o similares, están obligados a presentar ante la Entidad de Saneamiento una Declaración inicial, ajustada al modelo MD-202, que se apruebe por la conselleria competente en materia de hacienda, en el plazo de un mes a contar desde el inicio del aprovechamiento.

Cualquier alteración de las características declaradas deberá ser comunicada a la Entidad de Saneamiento dentro del plazo de un mes, a contar desde el momento en que ésta se produzca.

3. Los contribuyentes que dispongan de suministros propios, salvo en los casos en los que resulten aplicables los métodos de evaluación de consumos estimados de los apartados 3 y 4 del artículo 9 de este Reglamento, deberán presentar, además, ante la Entidad de Saneamiento, dentro de los primeros veinte días naturales de cada trimestre natural, una Declaración de la totalidad de los volúmenes de agua consumidos en el trimestre natural inmediato anterior, conforme al modelo MD-203, que se apruebe por la conselleria competente en materia de hacienda, consignándose en la misma las lecturas practicadas en todos y cada uno de los aparatos de medida instalados.

4. El órgano al que se refiere el apartado 2 del artículo 14 de este reglamento, dictará, a la vista de los volúmenes declarados de agua consumida, la liquidación provisional procedente, referida al año natural al que correspondan aquellos volúmenes.

5. La Entidad de Saneamiento podrá requerir la presentación de las declaraciones a las que se refiere el presente artículo a los contribuyentes que reciban el agua de otras personas o entidades suministradoras que no facturen por contador u otros procedimientos de medida similares. En estos casos se considerará como un suministro «en alta» el efectuado por la persona o entidad suministradora a dicho abonado, asimilándose a estos efectos la situación del consumidor a la de un consumo de agua procedente de fuentes propias.

Artículo 18. Recaudación del Canon de Saneamiento

Notas de vigencia

Modificado por [art. único.7](#) de [Decreto núm. 193/2001. de 18 de diciembre. LCV2001413](#).

1. La recaudación del Canon de Saneamiento se realizará mediante el pago en período voluntario o en período ejecutivo.

2. El pago voluntario se realizará en la forma establecida en los artículos quince y diecisiete del presente reglamento, y, en lo no previsto en dichos artículos, en la forma, plazos y con los efectos previstos en el artículo 61 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, y en el artículo 20 del Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre (RCL 1991, 6, 284), por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

3. El inicio del período ejecutivo se determinará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126.3 de la Ley General Tributaria, dando lugar a la exacción de la deuda no abonada en período voluntario por la vía de apremio en la forma establecida en el mencionado Reglamento General de Recaudación y con el devengo de los recargos e intereses que procedan en aplicación de lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley General Tributaria.

4. A estos efectos, el órgano de recaudación podrá delegar o convenir dicha ejecución por la vía administrativa de apremio, bien en aquellas entidades locales que efectúen el cobro del suministro de agua en período voluntario, repercutiendo a dicha entidad los gastos que ello origine, o bien en aquellas entidades públicas legalmente habilitadas para utilizar la vía administrativa de apremio.

Artículo 19. Obligaciones formales

1. La contabilidad de los sustitutos del contribuyente deberá permitir determinar, en todo momento y con la debida precisión, el importe del Canon de saneamiento que haya debido repercutir al contribuyente, así como el cumplimiento efectivo de la obligación de repercusión.

Los sustitutos del contribuyente deberán cumplir las obligaciones formales registrales y de facturación reguladas en la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido, teniendo en todo momento a disposición de la Administración Tributaria de la Comunidad Valenciana los registros y documentaciones justificativas del IVA.

En el caso de que la entidad suministradora sea una Administración Local o Institucional, el canon repercutido a los usuarios así como su ingreso en la Entidad de Derecho Público, se contabilizará en cuenta específica de acuerdo con el Plan General de Cuentas para las Entidades Locales, aprobado por el Ministerio de Economía y Hacienda.

2. Las entidades suministradoras deberán adaptar el formato de sus facturas o recibos de manera que figuren, de forma diferenciada y comprensible, los siguientes datos:

a) El número de metros cúbicos facturados en el período. En los supuestos de suministro mediante contratos de aforo en que el volumen no pueda ser medido directamente, el número de metros cúbicos se determinará de acuerdo con el método de estimación objetiva fijado en el artículo 10.

b) El importe en pesetas facturado por la cuota de consumo del Canon de saneamiento. Este importe será el resultado de multiplicar la tarifa que corresponda, de acuerdo con el tipo de uso y otras variables que sean de aplicación, por los coeficientes de carga contaminantes de corrección del volumen de agua consumido que se haya aprobado en su caso.

c) El importe facturado por la cuota de servicio del Canon de saneamiento, modificado en su caso por los índices correctores que hayan sido aprobados dividido entre tantas partes como recibos gire al año la entidad suministradora.

d) El importe total facturado como Canon de saneamiento, especificando su carácter de recurso tributario de la Generalitat Valenciana.

Artículo 20. Ingreso por las entidades financieras colaboradoras en la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana

Las entidades financieras colaboradoras remitirán las cantidades correspondientes a lo recaudado por el Canon de saneamiento a la cuenta corriente de la entidad financiera que designe al efecto la citada entidad de derecho público.

Dicha remisión de fondos se efectuará con la periodicidad que se determine en su momento.

Junto con la indicada cantidad, se acompañará la información necesaria, en soporte informático, de acuerdo con las especificaciones que establezcan en su momento, que permita conocer los contribuyentes o sustitutos de los mismos a quienes corresponden las cantidades ingresadas y el importe individualizado de cada una de ellas.

Artículo 21. Inspección

La dirección y control de la actividad inspectora del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de la Generalitat Valenciana 2/1992, de 26 de marzo, en cuanto al Canon de saneamiento, corresponde a la Conselleria de Economía y Hacienda, siendo de aplicación, al respecto, la normativa contenida en el [Real Decreto 939/1986, de 25 de abril \(RCL 1986. 1537, 2513 y 3058\)](#), que aprobó el Reglamento General de la Inspección de Tributos.

A tales efectos, podrá adscribirse a la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana, un funcionario de la Inspección de Tributos de la Generalitat Valenciana, para que realice la actividad inspectora que proceda, el cual, dependerá orgánicamente de la Conselleria de Economía y Hacienda, y funcional y económicamente de la citada Entidad.

Artículo 22. Infracciones y sanciones

Las infracciones tributarias serán calificadas y sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General Tributaria y disposiciones complementarias o concordantes que regulan la potestad sancionadora de la administración pública en materia tributaria, en especial el [Real Decreto 2631/1985, de 18 de diciembre \(RCL 1986, 176, 412; ApNDL 6994\)](#), sobre procedimiento para sancionar las infracciones tributarias.

Artículo 23. Recursos

Contra los actos administrativos dictados en materia de gestión recaudatoria del Canon de saneamiento podrá interponerse recurso de reposición o de alzada, de acuerdo con lo establecido en el [Decreto 34/1983, de 21 de marzo \(LCV 1983, 513\)](#), del Gobierno valenciano, por el que se aprobaban normas provisionales para la resolución de reclamaciones interpuestas contra liquidaciones de tributos propios de la Generalitat Valenciana.

CAPÍTULO III. Determinación del Canon de saneamiento en los usos industriales

Artículo 24. Objeto y ámbito de aplicación

Es objeto del presente capítulo el desarrollo normativo de las fórmulas y procedimientos de determinación del Canon de saneamiento aplicable a los usos industriales a que se refiere el artículo 23 de la Ley 2/1992, de 26 de marzo de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana.

Artículo 25. Coeficiente corrector

La cuota de consumo y la cuota de servicio del Canon de saneamiento para usos industriales podrán ser incrementadas o disminuidas por aplicación de un coeficiente corrector que se establecerá con arreglo a los siguientes criterios:

- a) La incorporación ostensible del agua a los productos fabricados.
- b) Las pérdidas de agua por evaporación.
- c) El volumen de agua extraída de materias primas.
- d) La carga contaminante que se incorpore al agua utilizada o que se elimine de ésta.

Artículo 26. Declaración de Producción de Aguas Residuales

Notas de vigencia

Ap. 2 modificado por [art. único.8 de Decreto núm. 193/2001, de 18 de diciembre. LCV2001\413.](#)

1. A efectos de determinación del coeficiente corrector, los sujetos pasivos del Canon de saneamiento por usos industriales cuya actividad comercial o industrial esté incluida en las secciones B, C, D o E de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE-1993), vendrán obligados a presentar una Declaración de Producción de Aguas Residuales.

2. Los sujetos pasivos del Canon de Saneamiento por usos industriales cuya actividad esté incluida en otras secciones de la CNAE distintas de las enumeradas en el apartado anterior, y siempre y cuando su consumo de agua supere los 3.000 m³ anuales, también deberán presentar la mencionada Declaración de Producción de Aguas Residuales, si pretenden la aplicación del coeficiente corrector del Canon de Saneamiento.

Artículo 27. Determinación del coeficiente corrector

1. El coeficiente corrector se determinará a partir de los datos contenidos en la Declaración de Producción de Aguas Residuales y de conformidad con las fórmulas que se detallan en el Anexo I.

2. El coeficiente corrector que resulte multiplicará a la cuota de consumo y a la cuota de servicio del Canon de saneamiento aplicables con carácter general a los usos industriales.

3. No obstante, el coeficiente corrector de las cuotas no podrá ser inferior ni superior a lo que a tales efectos determinen las sucesivas leyes de presupuestos de la Generalitat Valenciana. En aquellos casos en los que, por aplicación de las fórmulas que figuran en el anexo I, resulte un coeficiente corrector menor a los límites inferiores fijados, el interesado podrá solicitar a la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana que se eleve al Gobierno valenciano el expediente para la aprobación, en su caso, de un coeficiente corrector inferior a esos límites. Esta solicitud solamente podrá efectuarse si se cumplen los siguientes requisitos:

- a) Que el vertido no vaya a instalaciones públicas de recogida de aguas residuales.
- b) Que el volumen de agua consumida al año por el establecimiento supere los 300.000 metros cúbicos.
- c) Que el vertido no produzca impactos negativos en el medio ambiente.

Artículo 28. Las resoluciones de determinación del coeficiente corrector

Notas de vigencia

Modificado por [art. único.9](#) de [Decreto núm. 193/2001, de 18 de diciembre. LCV2001\413](#).

1. De acuerdo con los datos de las declaraciones presentadas, o de los datos obtenidos en el procedimiento de oficio, el presidente de la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana o persona en quien delegue, dictará resolución de determinación del coeficiente corrector aplicable, en el plazo de seis meses a contar desde la presentación de la Declaración de Producción de Aguas Residuales o desde el inicio del procedimiento de oficio.

2. Como regla general, las resoluciones de determinación del coeficiente corrector del Canon de Saneamiento producirán efectos a partir de:

a) El trimestre natural siguiente al de presentación de la correspondiente Declaración de Producción de Aguas Residuales, con las siguientes excepciones:

-Que medie requerimiento administrativo previo a la presentación, en cuyo caso, tienen efectos desde el trimestre natural siguiente al de la notificación del primer requerimiento emitido.

-Que la toma de muestras del informe de ensayo al que hace referencia el apartado segundo del artículo treinta del presente reglamento sea de fecha posterior a la de la presentación de la Declaración de Producción de Aguas Residuales, en cuyo caso el coeficiente corrector que se apruebe tendrá efectos a partir del trimestre natural siguiente al de la fecha del correspondiente boletín de análisis.

b) El trimestre natural siguiente al de notificación al interesado del inicio del procedimiento de oficio, en los supuestos a los que hace referencia las letras a) y b) del apartado primero del artículo treinta y uno de este reglamento.

3. En los procedimientos iniciados a instancia de parte, la resolución expresa que se dicte con posterioridad al transcurso del plazo de 6 meses al que se refiere el apartado 1 de este artículo, deberá aplicar obligatoriamente los datos declarados por el sujeto pasivo en relación con el período de consumo de agua comprendido entre el día inicial del trimestre natural siguiente al de presentación de la correspondiente Declaración de Producción de Aguas Residuales y la fecha de la citada resolución, sin perjuicio de las facultades de comprobación de la administración respecto de los periodos de consumo posteriores a la fecha de la resolución y de los límites establecidos para el coeficiente corrector por las disposiciones legales vigentes.

4. El coeficiente corrector aprobado se comunicará al interesado, con expresión de los recursos a que hubiera

lugar, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 34/1983, de 21 de marzo (LCV 1983, 513), del Gobierno Valenciano.

5. El coeficiente corrector se aplicará en todas las liquidaciones del Canon de Saneamiento por usos industriales que se practiquen en la forma prevista en el presente reglamento.

Artículo 29. Contenido de la Declaración de Producción de Aguas Residuales

1. La Declaración de Producción de Aguas Residuales, cuyo modelo se aprobará oportunamente mediante una orden, contendrá información relativa a:

a) Balance de agua referido a un año de producción media, indicando el consumo global y los usos pormenorizados del agua durante ese período, así como la descripción de los procesos industriales que generan aguas residuales.

b) Caracterización de los vertidos producidos, indicando para cada uno de ellos, el caudal medio y punta, la carga contaminante media y punta, y el punto final de vertido.

Artículo 30. Presentación de la Declaración de Producción de Aguas Residuales

Notas de vigencia

Ap. 2 modificado por [art. único.10](#) de [Decreto núm. 193/2001, de 18 de diciembre. LCV\2001\413](#).

1. La Declaración de Producción de Aguas Residuales deberá presentarse ante la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana, dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, o en su caso, desde el comienzo de la actividad. Si en el plazo indicado, no se conociesen las características reales del vertido, se presentará una declaración estimativa, debiendo formalizarse una declaración definitiva tan pronto como se conozcan los datos reales de la producción de aguas residuales, y en todo caso, en el plazo de un año desde aquélla.

2. La Declaración de Producción de Aguas Residuales debe presentarse por cada local, instalación o explotación industrial una vez cada cuatro años, dentro del trimestre natural anterior a la finalización del plazo cuatrienal. Igualmente se deberá presentar dicha declaración en el plazo de los tres meses siguientes al momento en que se produzca una modificación de las circunstancias de producción de aguas residuales por alguno de los siguientes motivos:

- a) Cambio en los procesos productivos.
- b) Cambio en los productos elaborados o manipulados.
- c) Puesta en práctica de medidas de reducción de la contaminación.

La Declaración de Producción de Aguas Residuales se presentará acompañada de un informe de ensayo de todos y cada uno de los vertidos declarados. La fecha de toma de muestras de dicho informe no deberá tener una antigüedad superior a los tres meses anteriores a la presentación de la declaración.

En cualquier caso, las muestras deberán ser tomadas conforme al procedimiento descrito en el anexo II de este reglamento.

Cuando se declare un único vertido procedente de aparatos sanitarios, la Declaración de Producción de Aguas Residuales deberá ir acompañada de la oportuna certificación de técnico independiente sobre dicha circunstancia, no siendo necesaria la realización del correspondiente análisis de vertido.

Artículo 31. Procedimiento de oficio

Notas de vigencia

Modificado por [art. único.11](#) de [Decreto núm. 193/2001, de 18 de diciembre. LCV\2001\413](#).

1. El procedimiento de oficio se aplicará en los siguientes supuestos:

- a) Para la determinación del coeficiente corrector cuando se incumpla el deber de presentar la Declaración de Producción de Aguas Residuales, modelo MD-301.
- b) Para comprobar la vigencia y validez de los datos básicos necesarios para la determinación del coeficiente corrector.
- c) Para comprobar el requisito establecido en la letra c) del apartado tercero del artículo veintisiete del presente reglamento.
- d) Para comprobar la vigencia y validez de los datos reflejados en la declaración inicial de suministros propios y en las declaraciones trimestrales de volúmenes de agua.

2. El procedimiento de oficio se llevará a cabo por la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana, y comprenderá los siguientes trámites:

- a) Inicio del procedimiento: el procedimiento se iniciará mediante resolución del órgano competente de la Entidad de Saneamiento, que se notificará al contribuyente en debida forma.
- b) Instrucción del procedimiento: en esta fase, se practicarán cuantas actuaciones de inspección técnica, toma de muestras y análisis de las mismas, constatación de hechos y de datos técnicos sean pertinentes a efectos probatorios, y se solicitarán los informes que fueren necesarios para la determinación del coeficiente corrector. En las actuaciones de inspección técnica y de toma de muestras podrá estar presente un representante del contribuyente y deberán efectuarse en condiciones que permitan la contradicción de los resultados obtenidos, de conformidad con el procedimiento establecido en el anexo II de este reglamento.
- c) Audiencia al interesado: instruido el procedimiento, se dará traslado al contribuyente de la propuesta de resolución para que efectúe alegaciones en el plazo de diez días hábiles.
- d) Resolución: el presidente de la Entidad de Saneamiento, o la persona en quien delegue, a la vista del expediente instruido y, en su caso, de las alegaciones presentadas en el trámite de audiencia, dictará la resolución de determinación del coeficiente corrector.

Artículo 32. Arqueta de registro

Notas de vigencia

Modificado por [art. único.12](#) de [Decreto núm. 193/2001, de 18 de diciembre. LCV\2001\413](#).

1. Los titulares de locales industriales a que se refiere el artículo veintiséis están obligados a instalar a su cargo una arqueta de registro, de libre acceso desde el exterior y ubicada de tal forma que permita en todo momento la inspección del vertido, a los efectos de realizar operaciones de toma de muestras y la instalación de aparatos automáticos de muestreo y medición.

2. En caso de imposibilidad acreditada de cumplimiento de esta norma, la Entidad de Saneamiento definirá la alternativa técnica más adecuada para garantizar la inspección y la toma de muestras.

3. En los casos de falta de arqueta de registro u otra alternativa técnica o de acondicionamiento del punto de muestreo, la Entidad de Saneamiento podrá determinar la carga contaminante del vertido a partir de la realización de un muestreo puntual.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana podrá habilitar programas de ayuda, con el fin de facilitar a los sujetos obligados por esta norma, la cumplimentación de la correspondiente Declaración de Producción de Aguas Residuales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Para el ejercicio 1994, aquellas entidades suministradoras que hayan presentado en plazo todas las declaraciones-liquidaciones que vencían durante ese año, así como la declaración-resumen anual correspondiente a ese ejercicio, tendrán derecho a la indemnización anual compensatoria calculada de acuerdo con lo establecido en el artículo 16.3 del presente Reglamento.

Segunda.

1. El coeficiente corrector del Canon de saneamiento por usos industriales aplicable con carácter general tendrá para los años 1993 y 1994, el valor 1.

2. No obstante, cuando el coeficiente corrector resulte inferior a 1, los sujetos pasivos podrán solicitar su modificación para los años indicados, siempre que cumplan cualquiera de los siguientes requisitos:

a) Que su abastecimiento de agua se realice exclusivamente por entidades suministradoras.

b) Que teniendo suministros propios haya presentado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, la declaración de alta por el Canon de saneamiento a que hace referencia el artículo 17.1 del Reglamento aprobado por el [Decreto 18/1993 \(LCV 1993, 45\)](#) del Gobierno valenciano.

A estos efectos, presentarán en el plazo general establecido en el artículo 30.1, una Declaración de Producción de Aguas Residuales, referida a los datos medios correspondientes a las anualidades referidas, que dará lugar a una liquidación única cuando se trate de suministros propios, o al reintegro de la diferencia respecto al canon pagado cuando éste les haya sido cobrado a través de entidad suministradora del agua.

3. Los requisitos y procedimiento establecidos en el artículo 27.3 del presente Reglamento, serán igualmente de aplicación a los ejercicios 1993 y 1994, aunque condicionados al cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior de esta Disposición Transitoria.

4. Los sujetos pasivos que hayan presentado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, la declaración de alta por el Canon de saneamiento a que hace referencia el artículo 17.1 del Reglamento aprobado por el Decreto 18/1993 del Gobierno valenciano, y que no presenten Declaración de Producción de Aguas Residuales de conformidad con lo indicado en el apartado 2 de esta Disposición Transitoria y en el artículo 26 del presente Reglamento, deberán presentar la declaración de alta prevista en el artículo 17.1 del mismo, en el nuevo modelo que se apruebe al efecto.

5. En cualquier caso, la liquidación correspondiente a los ejercicios 1993 y 1994 que se practique a los sujetos pasivos que presentaron, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, la declaración de alta por el Canon de saneamiento a que hace referencia el artículo 17.1 del Reglamento aprobado por el Decreto 18/1993 del Gobierno valenciano, será abonada por éstos en seis pagos trimestrales iguales, en lugar de en los plazos previstos en el artículo 17 del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Reglamento sobre el Régimen Económico-Financiero y Tributario del Canon de saneamiento que fue aprobado por el Decreto 18/1993, de 8 de febrero, del Gobierno valenciano.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se faculta al Conseller de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de lo establecido en el presente Reglamento.

Segunda.

El presente Reglamento entrará en vigor el día 1 de enero de 1995.

ANEXO I. Coeficiente corrector del Canon de Saneamiento por usos industriales

Notas de vigencia

Modificado por [art. único.13](#) de [Decreto núm. 193/2001, de 18 de diciembre. LCV\2001\413](#).

1. El coeficiente corrector del Canon de Saneamiento para usos industriales (C) se compone de los cuatro índices siguientes, de acuerdo con la fórmula que se indica al final de este apartado, y con una precisión de dos decimales:

- a) Índice corrector de volumen (ICV).
- b) Índice punta (IP).
- c) Índice de carga contaminante (ICC).
- d) Índice de contaminación específica (ICE)

$$C = ICV \cdot IP \cdot (ICC + ICE)$$

2. El Índice Corrector de Volumen (ICV), deducido del balance de agua, representa la fracción del consumo global de agua que origina aguas residuales. Se calculará de la siguiente manera:

$$ICV = (A + B0 - B1 - B2) / A$$

donde:

A = Volumen anual total de agua consumida.

B0 = Volumen anual total de agua extraída de materias primas.

B1 = Volumen anual total de agua incorporada a productos.

B2 = Volumen anual total de agua perdida por evaporación.

3. El Índice Punta expresa la relación existente entre la carga contaminante vertida con valores superiores a los valores medios del vertido y dichos valores medios.

Para el cálculo del Índice Punta se define un parámetro parcial de punta Ri característico de cada parámetro de contaminación y que se calcula como sigue:

$$Ri = [(Cipunta - Cimed) \cdot Vipunta] / (Cimed \cdot V)$$

donde:

Ri: Parámetro Punta Parcial correspondiente al parámetro de contaminación i en el vertido.

Cimed: Concentración media anual del parámetro i en el vertido.

Cipunta: Concentración instantánea máxima del parámetro i en el vertido.

V: Volumen anual total vertido.

Vipunta: Volumen anual de vertido con concentración para el parámetro i superior a la media.

Para cada vertido, se determinará un Parámetro Punta de vertido, R, que tomará el máximo valor de los parámetros Ri correspondientes a dicho vertido. El Índice Punta (IP) vendrá determinado en función del parámetro punta global R como:

$$IP = 1 \text{ para } R \leq 0,25$$

$$IP = 0,83 + 0,67 \cdot R \text{ para } R > 0,25$$

Cuando no sea posible determinar el valor para el Índice Punta o no se cumplieren los datos necesarios para su cálculo, éste tomará un valor por defecto de 1,25.

4. Para el cálculo del Índice de Carga Contaminante, ICC, se define en primer lugar el vertido urbano que sirve de referencia como aquel que, teniendo su origen en los aparatos sanitarios e instalaciones domésticas, tiene las siguientes características:

Parámetro	Valores de referencia
SS	300 mg/l
DBO5	300 mg/l
DQO	500 mg/l
NKT	50 mg/l
PT	20 mg/l
COND	2.000 µ S/cm
TOX	3 UT

De acuerdo con este vertido urbano, el Índice de Carga Contaminante se calculará con arreglo a la siguiente fórmula:

$$ICC = [p1 (\#SS/300)] + [p2(\#DBO5/300)] + [p3(\#DQO/500)] + [p4 (\#NKT/50)] + [p5(\#PT/20)] + [p6(\#COND/2000)] + [p7(\#TOX./3)]$$

En la cual:

#SS: Incremento de sólidos en suspensión a 103-105 C, en mg/l.

#DBO5: Incremento de la demanda bioquímica de oxígeno a cinco días, en mg/l.

#DQO: Incremento de la demanda química de oxígeno, en mg/l.

#NKT: Incremento de nitrógeno Kjeldahl total (orgánico y amoniacal), en mg/l.

#PT: Incremento de fósforo total, en mg/l.

#COND: Incremento de conductividad eléctrica a 25°C en µS/cm.

#TOX: Incremento de toxicidad, expresada en unidades de toxicidad (UT).

Los incrementos se calcularán como diferencia entre el valor medio de salida en el vertido y el valor en las aguas de abastecimiento, con arreglo a la siguiente fórmula:

#Ci= Cimed# Ciabas

Siendo:

#Ci: Incremento de valor del parámetro i.

Cimed: Valor medio del parámetro i en el vertido.

Ciabas: Valor del parámetro i en las aguas de abastecimiento.

Los pesos de cada uno de los términos se obtienen en función del punto final de vertido de acuerdo con la siguiente tabla:

Peso	Vertido a colectores o al dominio público hidráulico	Vertido al mar
p1	0,14	0,16
p2	0,14	0,16
p3	0,18	0,20
p4	0,07	0,08
p5	0,11	0,12
p6	0,11	0,00
p7	0,25	0,28

En caso de que las aguas residuales de una industria sean vertidas al mar mediante emisarios submarinos cuya titularidad corresponda a la propia industria, los pesos p1, p2, p4 y p5 podrán ser corregidos multiplicándolos por un factor Fd. Este factor será función del coeficiente de dilución inicial (D1) conseguido por los difusores del emisario.

Valor del coeficiente de dilución inicial (D1)	Factor Fd
D1 # 11.000	0,55
11.000 > D1 # 7.000	0,60
7.000 > D1 # 4.000	0,65
4.000 > D1 # 2.000	0,70
2.000 > D1 # 1.000	0,75
1.000 > D1 # 100	0,80
100 > D1	1,00

Cuando para la misma industria se produzcan varios vertidos, el Índice Punta (IP), el Índice de Carga

Contaminante (ICC), y el Índice de Contaminación Específico (ICE), se calcularán como media ponderada de los correspondientes valores que de ellos se obtiene en cada uno de los diferentes vertidos, tomando como factor de ponderación el volumen total correspondiente a cada vertido respecto al volumen total del conjunto de todos los vertidos.

5. Para el cálculo del Índice de Contaminación Específica (ICE), se consideran los principales parámetros contaminantes, no incluidos en el índice de carga contaminante (ICC).

El ICE se calculará con arreglo a la siguiente fórmula:

$$ICE = (0,25 \cdot \# \text{pH}) + \# (0,25 \cdot C_i/LC_i)$$

Siendo:

C_i , el valor del parámetro i en el vertido, y

LC_i , el valor de referencia para el parámetro i .

Donde:

#pH se obtiene de la siguiente manera:

#pH = pH # 9 cuando pH > 7

#pH = 5,5 - pH cuando pH # 7

No obstante, #ph = 0 cuando #ph < 0

y, $C_i/LC_i = 0$ cuando $C_i \# LC_i$.

El resultado se expresará con dos decimales. Los parámetros a caracterizar, así como los correspondientes valores de referencia de cada uno de ellos, son los siguientes:

Parámetros a caracterizar	Valor de referencia
PH	5,5 # 9 (u. pH)
Cinc total	5 (mg/l)
Cobre total	1 (mg/l)
Níquel total	5 (mg/l)
Cadmio total	0,5 (mg/l)
Plomo total	1 (mg/l)
Cromo total	2,5 (mg/l)
Mercurio total	0,1 (mg/l)

6. El coeficiente corrector tendrá unos límites superior e inferior determinados por las correspondientes Leyes de Presupuestos de la Generalitat Valenciana.

ANEXO II.

Notas de vigencia

Añadido por [art. único.14](#) de [Decreto núm. 193/2001, de 18 de diciembre. LCV\2001\413](#).

1. Caracterización de las aguas residuales.

Los análisis deberán realizarse por un laboratorio homologado, entendiéndose por tal el correspondiente a empresa colaboradora de los Organismos de cuenca en materia de control de vertidos, tal y como establece la Orden de 16 de julio de 1987, del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Los parámetros analíticos a caracterizar se dividen en dos grupos:

Tipo A (parámetros generales)	pH
	Conductividad eléctrica
	Sólidos en suspensión
	DQO
	DBO5
	NKT
	P tot
	Toxicidad
Tipo B (metales pesados)	Cromo total
	Cinc total
	Cadmio total
	Cobre total
	Níquel total
	Plomo total
	Mercurio total

Las empresas cuyas actividades estén incluidas en la siguiente relación de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE93), deberán caracterizar, en todos los puntos de vertido, los parámetros de los tipos A y B.

División CNAE '93	Clase o subclase afectados
12 Extracción de minerales de uranio y torio	Todos
13 Extracción de minerales metálicos	Todos
14 Extracción de minerales no metálicos ni energéticos	14.303 Extracción de piritas y azufre
18 Industria de la confección y de la peletería	18.301 Preparación, curtido y teñido de pieles de peletería

19 Preparación, curtido y acabado del cuero	19.100 Preparación, curtido y acabado del cuero
23 Refino del petróleo y tratamiento de combustibles nucleares	Todos
24 Industria química	Todos
26 Fabricación de otros productos minerales no metálicos	26.1 Fabricación de vidrio y productos de vidrio
	26.3 Fabricación de azulejos y baldosas cerámicas
27 Metalurgia y fabricación de productos metálicos	Todos
28 Fabricación de productos metálicos, excepto maquinaria y equipo	Todos
29 Industria de la construcción de maquinaria y equipo mecánico	Todos
31 Fabricación de maquinaria y material eléctrico	31.3 Fabricación de hilos y cables eléctricos aislados
	31.4 Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas
	31.5 Fabricación de lámparas eléctricas y aparatos de iluminación
34 Fabricación de vehículos a motor, remolques y semirremolques	Todos
35 Fabricación de otros materiales de transporte	Todos
36 Fabricación de muebles, otras industrias manufactureras	36.2 Fabricación de artículos de joyería, orfebrería, platería y artículos similares.
	36.610 Fabricación de bisutería
37 Reciclaje	37.1 Reciclaje de chatarra y desechos de metal

El resto de empresas caracterizarán, únicamente, los parámetros contenidos en el Tipo A, en cada uno de sus puntos de vertido. No obstante lo anterior, la Entidad de Saneamiento podrá requerir la caracterización de los parámetros del Tipo B a cualquier empresa obligada a presentar la Declaración de Producción de Aguas Residuales que pueda generar vertidos con metales pesados, con independencia de la actividad desarrollada.

Los análisis para la determinación de las características de los vertidos se realizarán conforme a los Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater publicados conjuntamente por APHA (American Public Health Association), AWWA (American Water Works Association), WPCF (Water Pollution Control Federation). La toxicidad se determinará sobre la muestra bruta de agua residual, en ausencia de neutralización previa, mediante el bioensayo de inhibición de la luminiscencia *Vibrio fischeri* (antes, «Photobacterium phosphoreum»), o el bioensayo de inhibición de la movilidad en «Daphnia magna».

2. Muestreo

2.1. Tipos de muestreo:

A) Como regla general, el muestreo, que podrá ser puntual o integrado, deberá ser realizado en una jornada de producción normal, por un laboratorio homologado que cumplimentará el acta de toma de muestras.

B) Las industrias cuyas aguas residuales tengan un grado de contaminación sujeto a grandes fluctuaciones diarias, deberán caracterizar las mismas en la correspondiente Declaración de Producción de Aguas Residuales (Modelo MD-301), mediante la realización de un muestreo integrado.

En los casos de industrias con procesos de producción estacionales, deberán caracterizarse los vertidos representativos de cada uno de estos períodos de manera independiente, con indicación de los volúmenes parciales correspondientes a cada período.

2.2. En los casos en que la Entidad de Saneamiento lleve a cabo actuaciones de comprobación o investigación relacionadas con la caracterización de los vertidos, deberá utilizar el mismo tipo de muestreo, de los previstos en el apartado 2.1, que el empleado por el sujeto pasivo en su Declaración de Producción de Aguas Residuales. No obstante lo anterior, en los casos de falta de presentación de la Declaración de Producción de Aguas Residuales, o de imposibilidad material de instalar el equipo automático de medida por parte de la Entidad de Saneamiento, la muestra a tomar por esta última será, en cualquier caso, puntual.

Asimismo, en el caso de que la empresa disponga de un sistema de homogeneización de las aguas residuales previo a su vertido, la Entidad de Saneamiento será quien determine el tipo de muestreo a efectuar con independencia del realizado por el interesado en su declaración.

3. Procedimiento de la inspección con toma de muestras

3.1. Entrada en el establecimiento inspeccionado: previa acreditación del personal encargado de la inspección, el interesado facilitará su acceso a las instalaciones objeto de inspección, con el fin de realizar los controles que se estimen necesarios.

3.2. Toma de muestras: la toma de muestras se deberá efectuar antes de que transcurran 15 minutos desde la entrada en el establecimiento del personal inspector. En caso contrario, se hará constar tal circunstancia en la diligencia correspondiente. Asimismo se hará constar en la diligencia cualquier diferencia significativa en la calidad o en la cantidad del vertido que se observe durante la inspección.

Los muestreos se realizarán sobre uno o varios puntos de vertido con independencia del número total de puntos de vertido que existan en el establecimiento, según se considere necesario para cada caso. Cada muestra se tomará en un punto que sea representativo de la calidad final de ese vertido.

Cada muestra constará de tres ejemplares homogéneos, cuyos envases deberán quedar debidamente precintados y etiquetados. Dos ejemplares quedarán en poder de la Entidad de Saneamiento, mientras que el tercero de ellos será entregado al interesado para su eventual análisis contradictorio. En caso de que el tercer ejemplar no sea aceptado por el interesado, los tres ejemplares quedarán en poder de la Entidad de Saneamiento, haciéndose constar tal circunstancia en la correspondiente diligencia. Asimismo, se indicará en la mencionada diligencia el tipo de envases empleados.

3.3. Cumplimentación de la Diligencia de Inspección de Vertidos: cada una de las actuaciones de inspección de los vertidos se reflejará en una diligencia de inspección, la cual será firmada y sellada por el representante de la empresa y por el personal de la Entidad de Saneamiento presentes en las actuaciones de inspección. Para cada una de las muestras tomadas se levantará un acta de muestreo, incluida dentro de esta diligencia, en la que se reflejarán todas las circunstancias relativas a dicho muestreo. Asimismo, a cada uno de los ejemplares homogéneos que se entreguen al interesado se acompañará un acta de análisis contradictorio, destinada a garantizar la cadena de custodia.

3.4. Análisis contradictorio: el interesado deberá conservar la muestra gemela en las debidas condiciones de precintado, etiquetado y refrigeración hasta su entrega en el laboratorio dentro de las 24 horas siguientes al muestreo. El coste asociado a este análisis será por cuenta del interesado.

A la recepción del ejemplar homogéneo para la realización del análisis contradictorio, el laboratorio deberá cumplimentar el acta correspondiente conforme a las instrucciones que en ella se detallan, devolviendo al interesado copia de la misma.

Dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de los resultados del análisis inicial (aquel promovido por la Entidad de Saneamiento), el interesado podrá presentar los resultados del análisis contradictorio y formular las alegaciones que estime oportunas, adjuntando un acta de análisis contradictorio por cada una de las muestras depositadas, debidamente cumplimentado, firmado y sellado por un representante del laboratorio.

En el acta de análisis contradictorio el laboratorio deberá certificar que la muestra analizada por el mismo se corresponde con el ejemplar homogéneo que se entregó al interesado en el momento de la inspección, con el objeto de garantizar que los resultados que se obtengan de su análisis puedan ser cotejables con los obtenidos del análisis inicial promovido por la Entidad de Saneamiento.

Serán causas de inadmisión de los resultados del análisis contradictorio, las que a continuación se relacionan:

- a) Que hayan transcurrido más de 24 horas desde el muestreo de las aguas residuales hasta la entrega en el laboratorio de la correspondiente muestra.
- b) Que el análisis no haya sido realizado por laboratorio homologado.
- c) Que la muestra sea entregada en el laboratorio sin precinto, o que éste haya sido manipulado.
- d) Que el acta de análisis contradictorio no haya sido cumplimentada por el laboratorio homologado.
- e) Que los datos consignados en el acta de análisis contradictorio no coincidan con los de la muestra entregada al interesado.
- f) Que no se hayan caracterizado todos los parámetros requeridos.
- g) Que por cualquier otra circunstancia no quede garantizada la cadena de custodia de las muestras entregadas al interesado.
- h) Que los resultados de la muestra contradictoria se presenten ante la Entidad de Saneamiento fuera del plazo establecido para ello.

3.5. Criterios para la resolución de resultados analíticos divergentes:

La comparación se efectuará tomando como referencia la suma del Índice de Carga Contaminante (ICC) y el Índice de Contaminación Específica (ICE), correspondientes a cada uno de los análisis (inicial y contradictorio).

En el caso de que el valor de la suma del ICC y del ICE resultantes del análisis inicial sea superior al valor de la suma de los mismos índices obtenidos del análisis contradictorio, serán los resultados del análisis efectuado sobre la tercera muestra los que tengan valor como dirimientes y definitivos, a los efectos del cálculo del ICC y del ICE resultantes de la inspección del vertido.

Esta tercera muestra se analizará dentro del plazo de caducidad de la misma, en un laboratorio designado por la Entidad de Saneamiento y distinto de los anteriores. El coste asociado a este análisis correrá por cuenta de la Entidad de Saneamiento.

En el caso de que el valor de la suma del ICC y del ICE resultantes del análisis inicial sea inferior al valor de la suma de los mismos índices obtenidos del análisis contradictorio, se tomará como valor definitivo el primero.

La tercera muestra no podrá ser objeto de análisis transcurrido un mes desde el muestreo, dado su carácter perecedero, debiendo ser destruida una vez transcurrido dicho plazo.